


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 4.778 · 1939

# LEY 4778

Boletín Oficial, 30 de octubre de 1939 · 2 artículos

*Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 4778*

*DEROGADA POR LEY 5675*

*LEY 4778*

*EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE*

*LA PROVINCIA DE*

*BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE*

*LEY*

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 2º de la Ley número 4717, en la siguiente forma: "El derecho a gozar de la jubilación a que se refiere el artículo anterior y dentro de las condiciones fijadas por éste, corresponde asimismo a los ex Gobernadores y ex Vicegobernadores titulares que existan a la fecha de la promulgación de esta Ley, y también mientras vivan, a la viuda y a falta de ésta, y juntamente, a las hijas solteras, viudas o casadas separadas legalmente por culpa del esposo; o hijos varones menores de 18 años de los ex Gobernadores y ex Vicegobernadores ya fallecidos o que fallecieren después de haber entrado a gozar de los beneficios de esta Ley.

"En los casos de hijas viudas o separadas legalmente del marido, el monto de la jubilación acordada se reducirá en un 50 por ciento y deberá justificarse previamente su estado de pobreza con arreglo al procedimiento que fije el Poder Ejecutivo".

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

*Ley 4778. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).